

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00008-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formula la parte actora contra el auto de 23 de septiembre de 2022 (PDF22), por el cual se dispuso tener por notificadas a las demandadas por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

En acopio a la realidad vertida en autos y verificada la inconformidad invocada por el impugnante, advierte de entrada el despacho que la decisión objeto de censura habrá de ser parcialmente revocada, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

En este sentido, se impone recordar que, conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Con eco en dicha prerrogativa normativa, el plenario refleja que el 14 de junio de 2022, el demandante remitió acto de notificación a las demandadas por medio de correo electrónico, con resultado positivo como lo reflejan las certificaciones emitidas por la empresa que efectuó la gestión; sin embargo, como emerge de los PDF 23, 27 y 28, ello se hizo informando que el proceso cursaba

ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, motivo por el que mal podrían surtir los efectos que quiso sugerir el ahora impugnante.

Es más, por tal razón, como lo evidencian los PDF 24, 25, y 26, se tiene que el 22 de junio siguiente, se intentó nueva gestión de notificación en uso de la misma vía adjetiva, subsanando la falencia acotada, también con desenlace fructífero, como lo dejó ver la empresa de correo, diligencias que en esta ocasión, logran advertirse con el lleno de los requisitos que exige la ley, y que, entonces, permiten ver que la notificación se surtió el día 24 del mismo mes y año, al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, debe resaltarse que el proveído censurado se emitió conforme a la realidad procesal obrante en el expediente en ese instante, cuestión diferente que solo hasta ahora, por falta de diligencia, se haya aportado por parte del recurrente, la documental que acredita la gestión de notificación; no obstante, si es lo cierto que, esa notificación se surtió el 24 de junio de 2022, como en efecto se logró apreciar, así debe tenerse por parte del despacho, cuestión que, en consecuencia, conduce a revocar los ordinales segundo y cuarto del auto materia de impugnación.

Por último, no sobra señalar que la situación descrita no modifica lo acontecido con el incidente de nulidad formulado por la demandada GESTIÓN S&G S.A.S., lo anterior, pues la réplica allí inserta se dirigió a la gestión de notificación adelantada el 14 de junio de 2022, la que como se vio, no produjo ningún resultado válido al interior de la actuación, como sí la adelantada a continuación, conforme a lo ya explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto recurrido, en sus numerales 2° y 4°, de acuerdo a los considerandos acabados de exponer.

En su lugar, se dispone tener por notificadas a las demandadas el 24 de junio de 2022, al tenor de lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para resolver lo atinente a los recursos de reposición formulados por las demandadas en contra del auto por el que se admitió el libelo.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.